

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción:	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00250 00
Ejecutante:	ADÁN RENÉ SÁNCHEZ BARRIOS Y OTROS
Ejecutado:	CLÍNICA CANDELARIA IPS
Asunto:	DECLARA TERMINACIÓN DE PROCESO

Una vez revisado, el expediente se encuentra los siguientes

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2015, la parte actora actuando a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la Clínica Candelaria IPS Ltda, con base en la sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2014, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Por auto de fecha 20 de enero de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente a la demandada, por lo que se libró oficio de notificación, en los términos previstos en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, siendo devuelto con la anotación de que no existía el número de la dirección.
- Con base en lo anterior, a través de auto del 26 de abril de 2018, se requirió a la parte actora, a fin de que procediera a suministrar una nueva dirección de notificación de la parte ejecutada; requerimiento que se volvió a reiterar mediante proveído de 9 de septiembre de 2019.
- Sin embargo, a la fecha el apoderado judicial de la parte actora, no ha informado una nueva dirección de notificación de la Clínica Candelaria IPS Ltda, así como tampoco el estado actual o situación jurídica del aludido centro hospitalario, razón por la que no ha sido posible continuar con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos anotados, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Conforme a lo anterior, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.”

En consecuencia, como quiera que mediante proveídos de fechas 26 de abril de 2018 y 9 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora, a fin de que procediera a informar otra dirección en la que pudiera ser notificada la aquí ejecutada en los términos previstos en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, sin que a la fecha, la misma haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta, y de conformidad con la normatividad transcrita, y con el fin de tomar las medidas conducentes para **evitar la parálisis indefinida de la actuación**, se declarará la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **archívense** las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **42** de fecha **25 de**
septiembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

